



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

### RESOLUCIÓN Nº 001084-2024-SERVIR/TSC-Primera Sala

**EXPEDIENTE** : 1971-2024-SERVIR/TSC  
**IMPUGNANTE** : MARCO ANTONIO CHAVEZ VALVERDE  
**ENTIDAD** : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA  
**RÉGIMEN** : DECRETO LEGISLATIVO Nº 1057  
**MATERIA** : TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN DE TRABAJO  
 INEXISTENCIA DE ACTO IMPUGNABLE

**SUMILLA:** *Se declara IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO CHAVEZ VALVERDE contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 22 de noviembre de 2022 ante la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.*

Lima, 1 de marzo de 2024

#### ANTECEDENTES

- Mediante Contrato Administrativo de Servicios Nº 031-2021-MPA, del 15 de febrero de 2021, la Municipalidad Provincial de Atalaya, en adelante la Entidad, contrató al señor MARCO ANTONIO CHAVEZ VALVERDE, en adelante el impugnante, en el cargo de Veterinario en el Camal Municipal de la Gerencia de Servicios Públicos, por el plazo del 15 de febrero de 2021 al 14 de mayo de 2021. Dicho contrato fue objeto de sucesivas prórrogas hasta el 31 de enero de 2023.
- A través de la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios Nº 31-2021-GAF-MPA, del 11 de octubre de 2022, la Entidad prorrogó el referido contrato, desde el 15 de agosto de 2022 hasta el 14 de noviembre de 2022.
- El 22 de noviembre de 2022, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios Nº 31-2023031-2021-GAF-MPA, por no encontrarla ajustada a derecho, solicitando se elabore una adenda que señale que su Contrato Administrativo de Servicio es a plazo indeterminado en aplicación de la Ley Nº 31131, señalando lo siguiente:
  - Su vínculo laboral con la Entidad es anterior a la vigencia de la Ley Nº 31131.
  - Desarrolló labores de naturaleza permanente.
  - El acto impugnado no se encuentra conforme a Ley.
  - Se encuentra bajo los alcances de la Ley Nº 31131.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Con Escrito N° 02 del 10 de marzo de 2023<sup>1</sup>, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 22 de noviembre de 2022 ante la Entidad, reiterando los argumentos expuestos en su recurso de reconsideración.
5. A través de los Oficios N°s 005429 y 005430-2023-SERVIR/TSC, la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, comunicó al impugnante y a la Entidad, respectivamente, la admisión del recurso de apelación.

## ANÁLISIS

### De la procedencia del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

6. Conforme se ha expuesto en los antecedentes de la presente resolución, el impugnante ha dirigido su recurso de apelación contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentada el 22 de noviembre de 2022; a través del cual señalo que la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 31-2023031-2021-GAF-MPA, no se encontraría ajustada a derecho, solicitando se elabore una adenda que establezca que su Contrato Administrativo de Servicio es a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131.
7. Previamente, debemos señalar que el acto administrativo es el pronunciamiento del ejercicio de la función administrativa por el cual se producen efectos jurídicos sobre derechos, intereses y obligaciones de los administrados (sean estas personas naturales, personas jurídicas o entidades de la propia administración pública)<sup>2</sup>; y es respecto a dicho pronunciamiento, que el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444, así como el Reglamento del Tribunal en los casos materia de su competencia, habilita a los administrados a

<sup>1</sup> El impugnante presentó ante el Tribunal del Servicio Civil, su recurso de apelación, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado, siendo registrado con Registro N° 0011286-2024.

<sup>2</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

### TÍTULO I

#### Del régimen jurídico de los actos administrativos CAPÍTULO I

#### De los actos administrativos

#### "Artículo 1º. - Concepto de acto administrativo

1.1 Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta".

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

interponer los recursos impugnativos que correspondan.

8. Ahora bien, sobre el particular es necesario señalar que el numeral 217.1 del Artículo 217º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, en adelante el TUO de la Ley N° 27444<sup>3</sup>, reconoce la facultad de contradicción de los actos administrativos que se supone violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo, a través de la interposición de los correspondientes recursos administrativos
9. Sin embargo, el numeral 217.2 del artículo 217º del TUO de la Ley N° 27444 restringe el ejercicio de la facultad de contradicción a **los actos definitivos que pongan fin a instancia**, determinen la imposibilidad de continuar con el procedimiento o causen indefensión. En el caso de los actos de trámite, la contradicción debe alegarse para la consideración de la entidad que emitirá el acto que ponga fin al procedimiento y, de ser el caso, puede formar parte del recurso administrativo que se interponga contra el acto definitivo.
10. Cabe agregar que el artículo 221º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre**.
11. En ese sentido, de acuerdo con lo expuesto precedentemente, es evidente que el recurso de apelación presentado por el impugnante contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 22 de noviembre de 2022; a través del cual señalo que la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 31-2023031-2021-GAF-MPA, no se encontraría ajustada a derecho, solicitando se elabore una adenda que señale que su Contrato Administrativo de Servicio es a plazo indeterminado en aplicación de la Ley N° 31131, deviene en improcedente por las siguientes consideraciones:
  - (i) No es un acto definitivo que pone fin a la instancia; dado que no constituye declaración de la Entidad que produzcan efectos jurídicos sobre la situación

<sup>3</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**“Artículo 217º.- Facultad de contradicción**

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo”.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

concreta del impugnante, como lo sería, por ejemplo, el acto que expresamente se pronuncie sobre la modalidad contractual del impugnante ante una solicitud presentada por este; o aquel que diera por terminada la relación de trabajo a través de la extinción del contrato de servicios; sino más bien, disponen la prórroga de su contrato administrativo de servicios por el periodo del 15 de agosto hasta el 14 de noviembre de 2022.

- (ii) No impide ni limita la continuación de la prestación de servicios del impugnante.
- (iii) No genera, de por sí, indefensión para el impugnante; puesto que no afecta el derecho de éste de interponer algún recurso impugnativo contra el acto definitivo, mediante el cual, eventualmente, se emita pronunciamiento sobre su modalidad contractual o se extinga su contrato, oportunidad en la cual podrá cuestionar el presunto carácter transitorio de su contratación administrativa de servicios.

12. Por las consideraciones expuestas, este cuerpo Colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, debido a que la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado contra la Adenda al Contrato Administrativo de Servicios N° 31-2021-GAF-MPA, del 11 de octubre de 2022, no constituye acto administrativo sobre el cual se pueda ejercer facultad de contradicción a través de algún recurso impugnatorio.

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

#### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO CHAVEZ VALVERDE contra la denegatoria ficta de su recurso de reconsideración presentado el 22 de noviembre de 2022 ante la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA; dado que no constituye un acto administrativo impugnado.

**SEGUNDO.-** Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO CHAVEZ VALVERDE y a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA, para su cumplimiento y fines pertinentes.

**TERCERO.-** Devolver el expediente a la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ATALAYA.

**CUARTO.-** Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (<https://www.servir.gob.pe/tribunal-sc/resoluciones-de-salas/primera-sala/>).

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.





PERÚ

Presidencia  
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional  
del Servicio Civil

Tribunal del Servicio  
Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"  
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado por  
**CESAR EFRAIN ABANTO REVILLA**  
Presidente  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ROLANDO SALVATIERRA COMBINA**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

Firmado por VºBº  
**ORLANDO DE LAS CASAS DE LA TORRE UGARTE**  
Vocal  
Tribunal de Servicio Civil

PTS

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en: <https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml>

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Tribunal del Servicio Civil, aplicando lo dispuesto por el Art. 25° del D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 028-2018-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://app.servir.gob.pe/verificacion/> ingresando el código de verificación que aparece en la parte superior izquierda de este documento.

Página 5 de 5

[www.servir.gob.pe](http://www.servir.gob.pe)

Jirón Mariscal Miller 1153 - 1157  
Jesús María, 15072 - Perú  
T: 51-1-2063370



BICENTENARIO  
PERÚ  
2024

